



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00122-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	LUZ ALBA DIAS CIFUENTES
FECHA	8 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, doy cuenta de la anterior demanda. Informándole que el superior dirimió conflicto de competencia, resolviendo que este despacho tenía que conocer del presente proceso, y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

observa el despacho que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de oralidad de Barranquilla, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2022, declaró que este despacho es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de LUZ ALBA DIAS CIFUENTES, y esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de oralidad de Barranquilla.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LUZ ALBA DIAS CIFUENTES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$35.480.839,00), contenida en PAGARÉ número 105701330.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 105701330, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, al Doctor CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUZ ALBA DIAS CIFUENTES con C.C. 57.441.520**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$40.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **LUZ ALBA DIAS CIFUENTES con C.C. 57.441.520**, como empleado (a) (s) de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c7d76dd348f7738458e89f2c8529ce728c1f92db30ad6740e8cc0c7f6e68e8**

Documento generado en 08/08/2022 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00293-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	8 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandada a través de su apoderado aporta póliza judicial y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial que antecede y revisada la póliza judicial aportada con fundamento en lo establecido en el art.602 del Código General del Proceso por la parte ejecutada en este asunto se advierte que la misma cumple con el propósito y requerimiento de su constitución como es garantizar la obligación objeto de la litis, la cual ha sido prestada en cantidad suficiente, así las cosas, y de conformidad a lo preceptuado en el art.604 de la misma legislación, se aceptará y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la póliza judicial No. NB100345964 expedida por SEGUROS MUNDIAL aportada por la parte ejecutada a través de su apoderado.

Segundo: Decretar el desembargo de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones indicadas por la parte demandante de propiedad de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. El embargo fue comunicado mediante Oficio del 17 de junio de 2022. Librar el oficio respectivo.

Tercero: Decretar el desembargo del Establecimiento de Comercio denominado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2 y Matricula Mercantil No.00015365. El embargo fue comunicado mediante Oficio del 17 de junio de 2022. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2d62592a0836a355ced43362dc62cf79e907c6b2ac0045c9849a09a225db9a**

Documento generado en 08/08/2022 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00422-00
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	ANDRES AQUILES VEGA MENA
FECHA	8 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 22 de julio de 2022, libró mandamiento de pago en letras por la suma de TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$31.808.155,00).

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 2 de agosto de 2022 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al valor a pagar.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, al dictarlo por la suma en letras de TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$31.808.155,00), siendo correcto la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L, tal como figura en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Corregir el numeral primero del auto de fecha 22 de julio de 2022, en el sentido de que para todos los efectos legales la orden de pago es por la suma:

- a) TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$31.808.155,00) contenida en PAGARÉ SIN número que contiene la obligación 800000080020006260-540625800262283800 y 489925455213244000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10271bf21c6674338b7630a67a09eb6bfd8545cf78fd2f2de72782c59be1348**

Documento generado en 08/08/2022 09:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00453-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	KELLY PATRICIA POSADA KRAUTZ
FECHA	8 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 29 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.189 del 03 de febrero de 2020 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-596252, resulta a cargo de la señora KELLY PATRICIA POSADA KRAUTZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora KELLY PATRICIA POSADA KRAUTZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra de la señora KELLY PATRICIA POSADA KRAUTZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$103.657.560,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 556190341.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 556190341 y la Escritura Pública No.189 del 03 de febrero de 2020 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-596252 inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA de propiedad del demandado KELLY PATRICIA POSADA KRAUTZ con C.C.55.248.621. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad09d5d683ad2e9f164603937a75203b7b4d95c92f8253ab22b66de35bfd591**

Documento generado en 08/08/2022 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO RODRIGUEZ GAMARRA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00462-00
FECHA	08 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 3 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA contra PEDRO RODRIGUEZ GAMARRA, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, BANCO BBVA COLOMBIA. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- Los hechos no se encuentran debidamente enumerados, incumpliendo el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA contra PEDRO RODRIGUEZ GAMARRA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0fdd890e72a12dadf62f6144b9ad737a763da9a3b47eddae406605d36afd05**

Documento generado en 08/08/2022 09:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHAN ALEXANDER DE LA TORRE XIQUES
DEMANDADO	CONSORCIO ALIANZA REDES MANATI Y OTROS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00464-00
FECHA	08 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 3 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: ravila414@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el JOHAN ALEXANDER DE LA TORRE XIQUES contra CONSORCIO ALIANZA REDES MANATI Y OTROS, se observa que:

- No apporto la documentación descrita en el acápite de pruebas y anexos (Art. 6º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por JOHAN ALEXANDER DE LA TORRE XIQUES contra CONSORCIO ALIANZA REDES MANATI Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fabd6eaac437e5a6138c0a86ddb4bf4306858355f0be0d2151c6a1ea50863f2**

Documento generado en 08/08/2022 09:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00465-00
FECHA	08 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 3 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA contra JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado a (el) (la) Doctor(a) ANA TERESA GONZALEZ POLO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, BANCO BBVA COLOMBIA. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA contra JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ad767433f9a454b38b4c72da325589252986c97eaa6ffdf401627552eb839**

Documento generado en 08/08/2022 09:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00466-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE	VERÓNICA CASTRO MEDINA
FECHA	8 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 04 de agosto de 2022, enviada desde el correo electrónico: jramos@jramosabogado.com. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra VERÓNICA CASTRO MEDINA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora VERÓNICA CASTRO MEDINA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: TRACKER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: GZT-557
COLOR: BLANCO GALAXIA
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3GNCJ8EE2LL174986
NUMERO DE MOTOR: CLL174986

De propiedad de la señora VERÓNICA CASTRO MEDINA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiesse en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C.5.084.605 y T.P.76.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df08241a4a096a63fe7f13f40a9ee6f4336ac4b8e3d465807c94e6522782ce**

Documento generado en 08/08/2022 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>